000693/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. O. s/ SUCESIÓN", Expte. n° 693/2015,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución No. 2 (Expte. Nro. 2582/2012) por haber apelado la heredera A. M. B. a fs.581, la sentencia de fs. 571/575 que aprueba parcialmente la partición judicial realizada en autos.

I.- En su memoria de fs. 587/588, manifiesta que el perito partidor determinó las sumas de dinero en pesos y dólares que integran el acervo sucesorio. Afirma que no participó del acuerdo extrajudicial realizado por los coherederos y que se le adeuda dinero. Destaca que surgen diferencias entre las sumas de dinero informadas por las entidades bancarias y las declaradas por los coherederos en el acuerdo presentado. Insiste que su parte no otorgó recibo de pago alguno. Aduce que el silencio que se le atribuye no puede tener como consecuencia la vulneración de su derecho de propiedad. Solicita se revoque la sentencia y se apruebe la cuenta particionaria realizada por el partidor.

A fs. 590/593 y a fs. 595/596, contestan los coherederos y solicitan el rechazo del recurso.

II.- En el presente los herederos denunciaron los bienes integrantes del acervo sucesorio de los causantes S. B. y O. L. y su tasación (fs. 372/373), conforme lo acordado en la audiencia de fs. 370.

A fs. 380/380vta., la totalidad de los herederos prestan su conformidad respecto de los bienes denunciados y su valuación.

Los bienes que integran el acervo hereditario son: a) el inmueble individualizado como Lote * (ex lote "*") Manzana *, sito en calle Av. G. N° ***, b) el inmueble individualizado como Lote ** Manzana ** Sector *; sito en Pasaje L. P. N° *** y, c) el inmueble ubicado en el Sector * de la Manzana **, calle Pasaje F. M. n° ***, todos del Barrio Presidente Ortiz, de esta ciudad, cuya valuación total asciende a U$S 308.000.

También se denuncia la existencia del bien automotor dominio *** ***, marca Galloper, valuado en $72.000.

A fs. 494, se designa perito partidor quien a fs. 501/505 presenta la cuenta particionaria de los bienes de los juicios sucesorios: "B. S. E. s/ Juicio Sucesión" Expte n° 2743/2007 y "L. O. s/Sucesión" Expte n° 2582/2012.

Se corre traslado a los herederos que, a fs.517/519, fs.539/540 y a fs.548/549, respectivamente, impugnan la cuenta particionaria por incorporar créditos que aducen no existen, agregan al expediente un convenio extrajudicial firmado por casi todos los coherederos, adjuntan documentación y ofrecen prueba en caso de ser desconocida la documental adjunta.

En sus escritos, los coherederos impugnan la incorporación de los depósitos bancarios en pesos y dólares estadounidenses enunciados por el perito. Sostienen que surge del acuerdo extrajudicial

de fecha anterior a la partición, que la mayoría de los coherederos acordaron la distribución del dinero correspondiente a la sucesión de S. B. y las sumas correspondientes al sucesorio de O. L..

Agregan documental y recibos de pago de los que surgiría que la heredera A. M. B. habría recibido su parte proporcional de ambas sucesiones.

De la incidencia, se corre traslado al perito partidor y a los restantes herederos.

A fs.552/553, contesta el perito partidor y a fs.557, la herederas E. B., O. G. B. y A. B., mediante su letrada apoderada.

A fs.569/570, se realiza la audiencia prevista en el art. 745 del CPr., con la presencia de todos los interesados.

A fs.571/574vta. se dicta la resolución aquí recurrida que aprueba parcialmente la cuenta particionaria presentada por el perito partidor.

III.- En la sentencia se determina que no existen créditos o dinero en efectivo pendientes de distribución entre los herederos, atento las constancias del expediente y la prueba obrante. Por ello, se aprueba parcialmente la cuenta particionaria realizada por el perito partidor.

Para así decidir, se tuvo en cuenta el convenio extrajudicial y la documental presentada por los herederos M. B., O. G. B., A. B., S. B. y E. B., como también, la falta de impugnación u oposición de la coheredera A. M. B. al momento de contestar el traslado pertinente.

El traslado de una pretensión a la contraria, implica la carga de responder y es la oportunidad que tiene la parte de manifestar su

voluntad, oponer sus defensas, desconocer la documental que se le atribuye, ofrecer prueba, sobretodo teniendo en cuenta que en caso de los documentos, el silencio tiene como consecuencia su reconocimiento (art.360 inc 1)CPr. analógicamente. Arts 263 y 314 CCC).

Cabe señalar que la heredera recurrente no desconoce el convenio agregado al expediente, del que surge la distribución del dinero de la sucesión de S. B. realizada por su cónyuge supérstite entre los hijos del matrimonio, ni las constancias de fs. 521/522 que acreditan los depósitos realizados en su cuenta personal ni el recibo de pago de fs. 523 cuya firma se le atribuye. Tampoco desconoce que el instrumento de fs. 541, fue por ella expedido y en el mismo recibe dinero por la sucesión de sus padres correspondiente a su sexta parte. A fs.550/vta. y a fs.558vta., su letrada se notificó personalmente y retiró copias de los escritos y documentación presentada por los coherederos, y no formuló objeción alguna en tiempo y forma.

Esta conducta procesal y los documentos agregados al expediente acreditan que la recurrente recibió la parte proporcional de dinero (fs.541) existente al momento del fallecimiento de los causantes, no quedando sumas pendientes de distribución atento las compensaciones pactadas entre ellos.

La negativa expresada en esta etapa es producto de una reflexión tardía, sin sustento en las constancias del expediente y en franca contradicción con la conducta asumida anteriormente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la heredera A. M. B. y confirmar la sentencia de grado.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios de los letrados se regulan teniendo en cuenta la etapa del juicio, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,32, 42 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R
E
S
U
E
L
V
E
:

1) Rechazar el recurso de la heredera A. M. B. y confirmar la resolución de fs. 571/575.

2) Costas de segunda instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. O. L. e I. M L. en forma conjunta, en el 30%; los de la Dra. A. Á. T. en el 30% y los de la Dra. M. A. K., en el 25% todos de los regulados en la incidencia de grado con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Indiana L. MARINI
SECRETARIA DE CAMARA